

LEY 171 DE 1961

(DICIEMBRE 14 DE 1961)

Por la cual se reforma la Ley 77 de 1959 y se dictan otras Disposiciones sobre pensiones

EL CONGRESO DE COLOMBIA

Artículo 1. Los aumentos previstos en el artículo primero de la ley 77 de 1959 se aplicarán también a las pensiones inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.375.00) mensuales, causadas con posterioridad a la sanción de la misma, cuando el año utilizado como base para la liquidación de la respectiva pensión sea alguno de los contemplados en la tabla de aumentos.

Artículo 2. Para aplicar la mencionada tabla de aumentos se procederá así:

a) Se buscará la pensión que habría correspondido, de conformidad con las normas legales, convencionales, reglamentaria o voluntarias vigentes en el momento en que se causó el derecho, sin tomar en cuenta las que limitaban su monto, tales como los artículos 172 de la ley 6a. de 1945; 4o. y 9o. de la ley 53 del mismo año; 2605 y 2796 del Código Sustantivo del Trabajo;

b) Si el resultado fuere inferior a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.375.00)

mensuales, se le sumarán las cuotas de aumento que en la tabla correspondan al respectivo año de base, sin sobrepasar dicho límite; si fuere superior, la pensión reajustada quedará en mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.375.00);

c) Para los efectos de la operación indicada en el numeral anterior, se tendrá como año de base el año calendario en que se haya empezado a devengar el salario fijo que haya servido de base para liquidar la pensión, o el más antiguo entre los años calendarios que hayan servido para obtener el respectivo promedio de base;

d) Cuando la pensión haya sido o sea revisada y modificada por razón de servicios posteriores a su primitiva liquidación, se tomará como año de base aquel cuya remuneración promedio haya servido para la nueva liquidación.

Parágrafo 1. Las pensiones que hayan sido aumentadas con aplicación de los artículos 3o., 4o. y 8o. de la ley 77 de 1959, serán reajustadas nuevamente por el procedimiento indicado en el presente artículo, sin sobrepasar el límite de mil trescientos setenta y cinco (\$1.375.00).

Parágrafo 2. Cuando el sueldo o promedio de base corresponda a servicios oficiales en el exterior, remunerados en dólares, en vez de aquel sueldo o promedio se tomarán como base para la nueva liquidación, el sueldo o promedio que en el mismo lapso se habría devengado dentro del país en un empleo equivalente, según el escalafón oficial, si esto resultare más favorable al pensionado.

La misma regla se aplicará a las pensiones oficiales que en el futuro se causen a favor de los

funcionarios a que se refiere el inciso anterior, cuando sea pertinente.

Artículo 3. 1. Las demás pensiones oficiales, semioficiales y particulares, inferiores a mil trescientos setenta y cinco pesos (\$1.375.00) mensuales, cuyo monto haya sido afectado por los límites señalados en los artículos 1710 de la ley 6a. de 1945; 4o. y 9o. de la ley 53 del mismo año, 26013 y 27914 del Código Sustantivo del Trabajo, serán reliquidadas con prescindencia de tales límites. Si el resultado de su reliquidación excediere de \$1.375 mensuales, la pensión reajustada quedará en \$1.375.00.

2o. Elevase a \$1.375.00 el límite máximo señalado en los artículos 1715 de la ley 6a. de 1945, y 4o. y 9o. de la ley 53 del mismo año.

Artículo 4. <Aparte subrayado condicionalmente exequible> Al pensionado por servicios a una o más entidades de derecho público, que haya sido o sea reincorporado a cargos oficiales y haya permanecido o permanezca en ellos por tres (3) años o más, continuos o discontinuos, le será revisada su pensión a partir de la fecha en que quede nuevamente fuera del servicio, con base en el sueldo promedio de los tres últimos años de servicios.

La misma regla se aplicará al jubilado por una empresa particular, que haya sido o sea reincorporado por esta a su servicio o al de sus filiales y subsidiarias por el mínimo de tiempo indicado.

Parágrafo. Cuando la reincorporación del pensionado por tres (3) años o más y su nuevo retiro hayan ocurrido con anterioridad a la vigencia de la presente ley, la pensión revisada solo se causará a partir de dicha vigencia.

Artículo 5. Las pensiones oficiales que se causen a partir de la presente ley se liquidarán con base en el promedio de lo devengado en el último año, por cargo desempeñado en propiedad, o sobre el promedio de lo devengado en los tres (3) últimos años, a opción del trabajador.

Artículo 6. Elevase a tres mil pesos (\$3.000.00) mensuales el límite máximo fijado en los artículo 26021 y 27922 del Código Sustantivo del trabajo para las correspondientes pensiones que se causen con posterioridad a la sanción de la presente ley.

Artículo 7. Ninguna pensión de jubilación o invalidez podrá ser inferior al 75% del respectivo salario mínimo regional. Tan pronto como su monto quede por debajo de este límite, la pensión deberá ser reajustada, de oficio o a solicitud del interesado por la persona o la entidad obligada al pago.

Artículo 8. El trabajador que sin justa causa sea despedido del servicio de una empresa de capital no inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00), después de haber laborado para la misma o para sus sucursales o subsidiarias durante más de diez (10) años y menos de quince (15) años, continuos o discontinuos, anteriores o posteriores la vigencia de la presente ley, tendrá derecho a que la empresa lo pensione desde la fecha de su despido, si para entonces tiene cumplidos sesenta (60) años de edad, o desde la fecha en que cumpla esa edad con posterioridad al despido.

Si el retiro se produjere por despido sin justa causa después de quince (15) años de dichos servicios, la pensión principiará a pagarse cuando el trabajador despedido cumpla los cincuenta (50) años de edad o desde la fecha del despido, si ya los hubiere cumplido. Si después del mismo tiempo el trabajador se retira voluntariamente, tendrá derecho a la pensión pero solo cuando cumpla sesenta (60) años de edad.

La cuantía de la pensión será directamente proporcional al tiempo de servicios respecto de la que le habría correspondido al trabajador en caso de reunir todos los requisitos necesarios para gozar de la pensión plena establecida en el artículo 26025 del Código Sustantivo del Trabajo, y se liquidará con base en el promedio de los salarios devengados en el último año de servicios.

En todos los demás aspectos de la pensión aquí prevista se regirá por las normas legales de la pensión vitalicia de jubilación.

Parágrafo. Lo dispuesto en este artículo se aplicará también a los trabajadores ligados por contrato de trabajo con la administración pública o con los establecimientos públicos descentralizados, en los mismos casos allí previstos y con referencia a la respectiva pensión plena de jubilación oficial.

Artículo 9. Los valores lícitamente recibidos por el titular de la pensión como anticipos y pagos definitivos de cesantía o préstamos autorizados sobre la misma, podrán ser deducidos del monto de la pensión en cuotas hasta del (5%) de cada mensualidad que no exceda de \$500.00, o hasta del 10% si excede de \$500.00 sin pasar \$1.000.00, o hasta del 20% cuando el valor de la pensión mensual pase de \$1.000. Con todo, cuando la jubilación ocurra después de un tiempo de servicio mayor de 20 años, el trabajador recibirá, además de la pensión, la cesantía que corresponda al tiempo excedente.

Artículo 10. Los pensionados de que trata la presente ley tendrán derecho a los mismos servicios médicos, farmacéuticos, quirúrgicos y hospitalarios que los correspondientes empleados en actividad. Para este efecto, los pensionados oficiales aportarán un cinco por ciento (5%) mensual de la pensión a la respectiva entidad u organización de previsión social; y los pensionados particulares estarán sujetos a las cotizaciones del Seguro Social de enfermedad con base en la pensión.

Parágrafo. El decreto reglamentario de la presente ley proveerá la manera de prestar los

servicios médicos reconocidos en este artículo, en aquellos casos en que la pensión sea recibida directamente de una entidad administrativa distinta de las cajas de previsión.

Artículo 11. <Artículo modificado por el artículo 12 del Decreto 435 de 1971. El nuevo texto es el siguiente:> El auxilio funerario para los pensionados del sector privado será cubierto por el respectivo patrono o entidad en cuantía de dos mensualidades de la pensión sin que exceda de \$2.000.00.

Nota de vigencia

Artículo modificado por el artículo 1234 del Decreto 435 de 1971.

Artículo derogado por el artículo 435 de la Ley 3a del 13 de octubre de 1969, publicada en el Diario Oficial No 32.916 del 24 de octubre de 1968

Texto original de la Ley 171 de 1961:

Artículo 11. Los gastos de sepelio de los pensionados a que se refiere la presente Ley serán sufragados o reembolsados por la respectiva entidad, organismo o empresa, hasta el equivalente de dos (2) mensualidades de la pensión, sin pasar de \$500.000.

Parágrafo. El artículo anterior no cobija al Instituto Colombiano de los Seguros Sociales.

Artículo 12. <Artículo modificado por el artículo 139 de la Ley 5a. de 1969. El nuevo texto es el siguiente:> Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 27540 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes.

A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos y las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado

Nota de vigencia

Artículo modificado por el artículo 142 de la Ley 5a. de 1969.

Texto original de la Ley 171 de 1961:

Artículo 12. 1) Fallecido un empleado jubilado o con derecho a jubilación, su cónyuge y sus hijos menores de diez y ocho (18) años o incapacitados para trabajar por razón de sus estudios o por invalidez, que dependieren económicamente de él, tendrán derecho a recibir entre todos, según las reglas del artículo 27544 del Código Sustantivo del Trabajo, la respectiva pensión durante los dos (2) años subsiguientes.

2) A falta de cónyuge e hijos tienen derecho a esta pensión los padres o hermanos inválidos y las hermanas solteras del fallecido, siempre que no disfruten de medios suficientes para su congrua subsistencia y hayan dependido exclusivamente del jubilado.

Artículo 13. Toda empresa privada cuyo capital no sea inferior a ochocientos mil pesos (\$800.000.00) deberá contratar con una compañía de seguros, a satisfacción del Ministerio del Trabajo, el cumplimiento de las obligaciones actuales o eventuales que la afecta en materia de pensiones, u otorgar caución real o bancaria por el monto, en las condiciones y dentro del plazo que el Ministerio le señale, para responder de

tales obligaciones.

Artículo 14. Deróganse los artículos 26148, 26249, 26750 del Código Sustantivo del Trabajo, 2o., 3o. y 4o. de la ley 77 de 1959.

Quedan modificados en los términos de esta ley los artículos 26054, 26655, 27556, 27957 del mismo Código, 1o., 6o., y 8o., de la ley 77 de 1959, y 361o. de la ley 65 de 1946.

Artículo 15. Esta ley regirá desde el día 1o. del mes siguiente al de su promulgación salvo en lo relacionado con los aumentos de las pensiones que afecten la Caja Nacional de Previsión, que solo regirán desde que el Estado apropie las partidas correspondientes a tales aumentos, y en todo caso, desde el 1o. de enero de 1963. Desde esta última fecha, regirán igualmente los aumentos que afecten a los departamentos y municipios.

Dada en Bogotá, D.E., a 14 de diciembre de 1961

ARMANDO L. FUENTES

El presidente del Senado

AGUSTIN ALJURE

El presidente de la Cámara

JOSE MANUEL HURTADO LOZANO

El Secretario del Senado

ALBERTO PAZ CORDOBA

El Secretario de la Camara

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

PUBLIQUESE Y EJECUTESE

Bogotá, D.E., 29 de diciembre de 1961

ALBERTO LLERAS

AURELIO CAMACHO RUEDA

Encargado

El Ministro de Hacienda y Crédito Público

JOSE ELIAS DEL HIERRO

El Ministro de Trabajo